



EXPEDIENTE : 2051-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO Y
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 24 de abril del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00 -2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de MONT BLANC EXPORT S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 4 de noviembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES³ del 4 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1538-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1148-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 7 de setiembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y



- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20193996133.
- 2 Páginas 41 al 49 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 3 Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 7 del Expediente.
Folios 9 al 12 del Expediente.
Folio 13 del Expediente.
- 7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 15 al 25 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

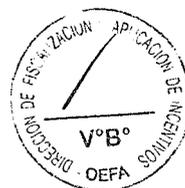
¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los siguientes monitoreos de efluentes:

- No evaluó el parámetro DBO en el I y II semestre del 2014, y en el I semestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- No evaluó los parámetros Temperatura y pH en el II, III y IV trimestre (estación) del 2014, y I y II trimestre (estación) del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)¹¹, aprobado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, en el cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes en una frecuencia estacional (cuatro veces al año) para los parámetros Temperatura y pH, y en una frecuencia semestral, para el parámetro DBO¹².

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 83 al 139 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹² Página 121 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ y en el ITA¹⁴, en la Supervisión 2015 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los siguientes monitoreos de efluentes:
- No evaluó el parámetro DBO en el I y II semestre del 2014 y en el I semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
 - No evaluó los parámetros Temperatura y pH en el II, III y IV trimestre (estación) del 2014, y I y II trimestre (estación) del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
11. Pese a ello, de acuerdo a lo consignado en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión constató que si bien el administrado no cumplió con el monitoreo de los parámetros señalados en los trimestres o semestres indicados en el párrafo precedente, en el mes de agosto del 2015 adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales, ya que en dicha fecha cumplió con monitorear los parámetros DBO, Temperatura y pH, conforme consta en el Informe de Ensayo N° ACO5110¹⁶.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la

¹³ Páginas 3 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

¹⁶ Páginas 219 al 223 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

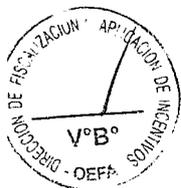
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



18





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° ACO5110¹⁹ del 24 de agosto del 2015, durante la Supervisión Regular 2015, el cual contiene el resultado del monitoreo de efluentes del EIP del administrado, correspondiente al tercer trimestre (estación) del 2015 y que contempla la evaluación de los parámetros DBO, Temperatura y pH.
14. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS de forma voluntaria.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanados los hechos materia de análisis y **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**
16. En virtud del archivo del presente PAS, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó el parámetro Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes del I, II, III y IV trimestre (estación) del 2014 y I, II y III trimestre (estación) del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los efluentes en una frecuencia estacional (cuatro veces al año) para el parámetro coliformes totales²⁰.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²², del 4 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Coliformes Totales en los monitoreos de

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁹ Páginas 219 al 223 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁰ Página 121 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²¹ Páginas 3 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²² Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.





efluentes del I, II, III y IV trimestre (estación) del 2014 y I, II y III trimestre (estación) del 2015.

20. Al respecto, se debe señalar que el 09 de febrero del 2016 el Ministerio de la Producción aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), a través de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero del 2016.
21. Mediante el referido Protocolo para el Monitoreo de Efluentes²³, la autoridad rectora del sector pesquería estandarizó una metodología para la realización de los monitoreos de efluentes que permitiera evaluar los programas de monitoreo ambiental aprobados y los que se actualicen en los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, estableció criterios técnicos para establecer parámetros de evaluación del cumplimiento de los límites Máximos Permisibles (LMP) y/o Valores Máximos Admisibles (VMA), así como para servir de sustento para la elaboración del informe de monitoreo de efluentes.
22. Cabe indicar que, de conformidad con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, los parámetros que el administrado debe considerar para la ejecución de sus monitoreos de efluentes son los siguientes: **Caudal, Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos Totales**. Asimismo, de acuerdo al citado Protocolo el monitoreo del parámetro Coliformes Totales no le es exigible al administrado, toda vez que éste cuenta con una planta de tratamiento biológico.
23. Por consiguiente, corresponde manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de



23

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto"

"2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Establecer el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de las actividades industriales pesqueras de consumo humano directo e indirecto, con el fin de estandarizar una metodología para la realización del monitoreo de efluentes, que permita a la autoridad competente evaluar el nivel de tratamiento alcanzado de los efluentes vertidos por dichas actividades, para la vigilancia y control del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos, así como los programas de monitoreo ambiental aprobados y los que se actualicen en los instrumentos de gestión ambiental.

2.2. Objetivos Específicos

- Determinar el procedimiento y los criterios técnicos para establecer parámetros de evaluación y puntos de monitoreo de efluentes a fin de evaluar el cumplimiento de los límites Máximos Permisibles (LMP) y/o Valores Máximos Admisibles (VMA), así como establecer la frecuencia de la toma de muestras de los efluentes, preservación, conservación, transporte de muestra y aseguramiento de calidad para el desarrollo adecuado del monitoreo.
- Establecer el alcance y aplicación del protocolo de monitoreo de efluentes que se vierten a un cuerpo receptor natural.
- Servir de sustento para elaborar el informe de monitoreo de efluentes."





prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁴.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA aprobado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, que consta en el Oficio N° 009-2001-PE/DIREMA del 5 de enero del 2001; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero del 2016 se publicó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes que, entre otros alcances, establece y uniformiza los parámetros en los que deben monitorearse los efluentes industriales de las plantas pesqueras de consumo humano directo e indirecto, como es el caso de la planta de congelado instalada en el EIP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre la obligación ambiental anterior y la actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no evaluó el parámetro Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes del I, II, III y IV trimestre (estación) del 2014 y I, II y III trimestre (estación) del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.	
Norma tipificadora	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
Fuente de Obligación	<p>EIA aprobado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA, que consta en el Oficio N° 009-2001-PE/DIREMA del 5 de enero del 2001.</p> <p>El monitoreo de efluentes por parte del administrado debe considerar los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros estacionales: Temperatura, pH, Transparencia, Corriente, Profundidad, Coliformes Totales, Frecuencia y Abundancia • Parámetros semestrales: DBO (Agua de recepción, agua de lavado y glaseado), Centina, NaOH, HNO₃, Gases de Combustión e Indicadores de Salud. 	<p>Protocolo para el Monitoreo de Efluentes aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 09 de febrero del 2016.</p> <p>El monitoreo de efluentes por parte del administrado debe considerar los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos Totales.</p>





• Parámetros anuales: Sólidos y Adiestramiento laboral
--

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en efectuar el monitoreo de los efluentes industriales del EIP en una serie de parámetros que incluía al parámetro coliformes totales.
27. No obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que Protocolo para el Monitoreo de Efluentes ha estandarizado los parámetros que deben ser monitoreados en las plantas pesqueras de consumo humano directo e indirecto, no habiendo considerado dicho Protocolo ninguno de los parámetros antes especificados.
28. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, conforme a lo establecido en su EIA.

III.3.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta²⁵.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3



30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶ y en el ITA²⁷, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta.
31. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal c) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
32. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el EIA



²⁵ El compromiso ambiental del administrado puede ser verificado en la página 123 al 125 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente

²⁶ Páginas 6 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 191-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁷ Folios 4 (reverso) al 6 del Expediente.



presentado por el administrado a la autoridad certificadora, el mismo que contempló implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta.

33. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción, en adelante, **PRODUCE**) realizó observaciones al EIA del administrado y determinó que debía instalar en su EIP un sistema de decantación para el tratamiento de los efluentes del proceso, agua de lavado de materia prima, limpieza del establecimiento y los equipos de procesamiento, antes de su descarga a la red pública, indicando dimensiones y capacidad.
34. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el 5 de diciembre del 2000 el administrado remitió una carta a PRODUCE, absolviendo las observaciones planteadas a su EIA²⁸.
35. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA del administrado.
36. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
37. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, en atención al Principio de Tipicidad, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**
38. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.



²⁸ Folios 26 y 27 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra MONT BLANC EXPORT S.R.L. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1148-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a MONT BLANC EXPORT S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/gfe